

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 440

SAN SALVADOR, JUEVES 31 DE AGOSTO DE 2023

NUMERO 161

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		ORGANO JUDICIAL	
Decreto No. 830.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente, en la parte que corresponde a diferentes Instituciones Públicas.....	3-11	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Decreto No. 831.- Reformas a la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.....	12-14	Acuerdo No. 281-D.- Rehabilitación en el ejercicio de la función pública del notariado.	28
Decreto No. 832.- Reformas a la Ley Transitoria de Compensación Económica por Retiro Voluntario de Servidores Públicos Jubilados o Pensionados del Órgano Ejecutivo, Entidades Descentralizadas No Empresariales y Entidades Autónomas. ...	15-19	Acuerdo No. 255-D.- Se modifica Acuerdo No. 64-D, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, referente a autorización en el ejercicio de la función pública del notariado.	28
ORGANO EJECUTIVO		Acuerdo No. 700-D.- Se declara finalizada suspensión impuesta en el ejercicio de la función pública del notariado.	29
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		Acuerdos Nos. 69-D, 596-D, 631-D, 809-D, 820-D, 824-D y 836-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	29-30
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		Acuerdos Nos. 739-D, 753-D, 754-D (2), 755 (18).- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario.	31-35
Escritura Pública, estatutos de la Asociación Salvadoreña para el Desarrollo Rural y Ambiental y Acuerdo Ejecutivo No. 202, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	20-27	INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA		Decreto No. 1.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios del municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente.	36
Acuerdo No. 15-0722.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.....	28	Decreto No. 2.- Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo y el Espacio Aéreo para la Instalación de Torres, Antenas y cualquier otra Infraestructura de Telecomunicaciones en el municipio de Sesori, departamento de San Miguel.	37-43
		Decreto No. 2.- Ordenanza Transitoria de Exoneración de Intereses Moratorios y Multas por el Pago de Tributos, del municipio de Santa Elena, departamento de Usulután.....	44-45

DECRETO No. 831**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que la salud de todos los habitantes constituye un bien público, y el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que la prestación de los servicios de salud, requiere, entre otras medidas, que se regulen los derechos y obligaciones propios de la relación laboral que se genera entre el Ramo de Salud y el personal que integra los servicios en mención.
- III. Que mediante el Decreto Legislativo No. 831, del 11 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo No. 323, del 8 de abril del mismo año, se emitió la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de proporcionar a ese Ramo, una herramienta que norme el sistema escalafonario para los empleados y funcionarios que integran los servicios de salud en cuestión, en aras de propiciar un ambiente armónico en el trabajo y la permanencia del personal calificado que contribuya al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de salud.
- IV. Que desde la fecha de implementación de dicho sistema de incentivo salarial, y debido a que los criterios establecidos en la Ley antes relacionada respecto a su forma de aplicación tienen un efecto regresivo, es decir, que se beneficia a los funcionarios y empleados que tienen salarios más altos, sobre aquellos que tienen salarios bajos, lo cual genera un impacto anual significativo en las Finanzas Públicas, contraviniendo las reglas de disciplina fiscal.
- V. Que de conformidad a lo prescrito en el Art. 226 de la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente, tiene la dirección de las finanzas públicas, y con esa responsabilidad, debe procurar adoptar las acciones que le permitan garantizar una gestión en el manejo de la Hacienda Pública con eficiencia, transparencia y efectividad; por lo que, se estima necesario reformar la Ley de Creación de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a efecto de establecer un parámetro o techo salarial para que su aplicación no afecte el equilibrio del Presupuesto General del Estado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DE ESCALAFÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 1. Sustituyese la denominación de la presente Ley por la siguiente:

“LEY DE CREACIÓN DEL ESCALAFÓN DEL MINISTERIO DE SALUD”

Art. 2. Sustituyese el Art. 4, de la siguiente manera:

“ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 4. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, los funcionarios y empleados públicos del Ministerio de Salud que presten sus servicios bajo los regímenes de Ley de Salarios o Contratos, cuyo salario individual devengado mensualmente sea igual o menor a TRES MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,000.00).”

Art. 3. Refórmese el inciso primero del Art. 12, de la siguiente manera:

“APLICACIÓN DEL SISTEMA

Art. 12. El escalafón se aplicará por el sistema de incentivos por mérito personal, el cual se basará en evaluaciones que se realizarán a los funcionarios y empleados públicos del Ministerio de Salud comprendidos en el ámbito de aplicación, regulado en el artículo 4 de la presente Ley”.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 832

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 739, de fecha 16 de mayo de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 439, de fecha 18 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Transitoria de Compensación Económica por Retiro Voluntario de Servidores Públicos Jubilados o Pensionados del Órgano Ejecutivo, Entidades Descentralizadas No Empresariales y Entidades Autónomas.
- II. Que en el citado Decreto, se estipuló que su vigencia sería por un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del referido cuerpo legal, plazo que caducaría el próximo 18 de noviembre del año 2023, circunstancia que ha motivado una petición generalizada en la población que se beneficiaría del Decreto Legislativo No. 739, en el sentido de requerir, que la vigencia de este Decreto, caduque el primero de enero de 2024, con la finalidad de completar el año laboral y procurar los beneficios que por ley les corresponden, al finalizar laborando el ejercicio fiscal.
- III. Que así mismo, es necesario flexibilizar las exigencias que se deben de cumplir, con la presentación de atestados que respalden la calidad de jubilado o pensionado, considerando los tiempos que se requieren en la práctica, para obtener esta calidad, en vista de ello, también es necesario introducir la reforma legislativa correspondiente, a fin de habilitar de una forma objetiva y transparente, la potestad de acceder a gozar de este beneficio, sin la necesidad de cumplir con el requisito de presentar el atestado respectivo y sustituirlo, por otro tipo de instrumento.

- IV. Que también se ha podido advertir, que ha habido personas que ya interpusieron su renuncia para obtener los beneficios económicos que otorga el referido Decreto Legislativo No. 739 y que al momento en que interpusieron su renuncia, desconocían que se prolongaría el plazo de vigencia de dicho Decreto, por lo que, a fin de dar un tratamiento igualitario a todos los empleados y funcionarios que se pueden acoger a ese Decreto, también se les conceda la oportunidad de cambiar la fecha de su renuncia.
- V. Que en atención a las situaciones descritas en los considerandos que anteceden, se vuelve necesario introducir las reformas correspondientes a la Ley Transitoria de Compensación Económica por Retiro Voluntario de Servidores Públicos Jubilados o Pensionados del Órgano Ejecutivo, Entidades Descentralizadas No Empresariales y Entidades Autónomas, contenida en el Decreto Legislativo No. 739, de fecha 16 de mayo de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 439, de fecha 18 de mayo del mismo año, con la finalidad de adecuarlas a las circunstancias fácticas ya descritas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA, las siguientes:

Reformas a la Ley Transitoria de Compensación Económica por Retiro Voluntario de Servidores Públicos Jubilados o Pensionados del Órgano Ejecutivo, Entidades Descentralizadas No Empresariales y Entidades Autónomas

Art. 1. Sustitúyase el Art. 6, por el siguiente:

“Otras formalidades a cumplir

Art. 6. Para comprobar la calidad de Jubilado o Pensionado, la autoridad correspondiente lo acreditará a través de sus registros e historial laboral del empleado o funcionario solicitante; si la entidad no dispusiera de esa información, corresponderá al interesado la comprobación de dicha calidad, principalmente, mediante la presentación de copia certificada o constancia de la resolución emitida por la institución o instituciones correspondientes, las cuales serán entregadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la renuncia.

No obstante, lo indicado en el inciso precedente, también el presente decreto aplicará para aquellas personas que cumplan con los requisitos de ley, en términos de edad y tiempo de servicio, para jubilarse o pensionarse, y que, a la fecha, por diversas razones, no cuentan con esa condición.

En ese sentido, y únicamente para los efectos del presente decreto y exclusivamente cuando no se dispusiere de la copia certificada o constancia de la resolución emitida por la institución o instituciones correspondientes señalada en el inciso primero de este artículo, el interesado podrá comprobar, por medio de declaración jurada otorgada ante Notario, que cumple íntegramente con todas las exigencias para poseer la calidad de pensionado o jubilado, y la misma podrá ser objeto de verificación, en cualquier momento, por parte de la entidad ante la que interpuso la renuncia.

En el caso, que la citada declaración jurada adolezca de vicios, falsedades, inexactitudes, o cualquier otra falla, que conduzcan o puedan inducir al cometimiento de un delito, la entidad ante quien se cometió esta infracción, deberá certificar todo y remitirlo a la Fiscalía General de la República, para iniciar el proceso correspondiente, en este caso, y si de la investigación realizada, resulta que se incurrió en el

cometimiento de algún delito o falta, el infractor deberá de reintegrar cualquier cantidad de dinero que haya recibido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la que deba de responder.”

Art. 2. Intercalase entre el Art. 11 y Art. 12, el Art. 11-A, de la siguiente forma:

“Beneficio

Art. 11-A. Todas aquellas personas que a la entrada en vigencia del presente Decreto hubieren interpuesto su renuncia sin que la misma se haya hecho efectiva materialmente, podrán solicitar de forma expresa y por escrito ante la entidad administrativa para la que trabajan, si así lo consideran, su deseo y voluntad de modificar los efectos temporales de su renuncia, con la finalidad que la misma sea efectiva a partir de la fecha en la que caducan los efectos de las presentes disposiciones transitorias.

No aplicará la modificación de los efectos temporales a los que se refiere el inciso anterior, en todos aquellos casos en los que el empleado hubiere interpuesto la renuncia y la misma por su voluntad se haya hecho efectiva, al desvincularse materialmente de la relación laboral con la institución correspondiente.”

Art. 3. Sustitúyase el Art. 12, por el siguiente:

“Vigencia

Art. 12. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán el día primero de enero del año 2024, excepto y exclusivamente para los pagos de la compensación a que se refiere el Art. 4 de la presente Ley.”

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.**